

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXI

Mexicali, Baja California, 03 de octubre de 2014. No 48

Índice



SECCIÓN II

PODER EJECUTIVO ESTATAL

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....**

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MEXICALI, B.C.

OCT 31 PM 2 37

4 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

103388



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C O N S I D E R A N D O

- 1.- Que unos de los objetivos esenciales de la presente administración es ejercer un gobierno democrático y con sentido humano, que garantice el respeto al marco jurídico y que impulse decididamente la participación social y permita ofrecer infraestructura y servicios de calidad para elevar las condiciones de vida de los bajacalifornianos.
- 2.- Que el 22 de agosto de 2014, se publico en el Periódico Oficial del Estado, la nueva Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, que permite incluir de forma más dinámica la coparticipación del sector privado en proyectos de infraestructura, donde los gobiernos estatal y municipales funjan como entes normativos que garanticen la eficiencia y calidad de los servicios.
- 3.- Que la Ley de Asociaciones Publico Privadas para el Estado de Baja California, tiene por objeto regular el proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, siempre que ello permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios, respectivamente.
- 4.- Que con fundamento en el artículo 49, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al Gobernador del Estado, formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública.
- 5.- Que de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Asociaciones Publico Privadas para el Estado de Baja California, es preciso emitir su Reglamento, dentro de un plazo de noventa días a partir del inicio de vigencia del citado ordenamiento legal, plazo que actualmente se encuentra vigente.
- 6.- Que el presente Reglamento, establece los mecanismos necesarios para que el marco jurídico vigente opere acorde a sus preceptos y a las necesidades sociales, con la finalidad de dotar de operatividad y eficacia a las disposiciones que constituyen la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California.
- 7.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California y los actos que derivados de ella realice el estado de Baja California con los particulares.

Artículo 2. Se considerará que existe una relación contractual de largo plazo, en términos del artículo 2 de la Ley, cuando para la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los términos a que se refiere dicho artículo, se requiera celebración de un contrato con una vigencia mayor a tres años.

Los proyectos de Asociaciones Público Privadas en los que se utilice infraestructura provista por el Estado deberán establecer entre las condiciones de la relación contractual, la obligación del sector privado de desarrollar la infraestructura adicional necesaria a la provista para cumplir con los fines que se requieran.

Artículo 3. La participación del Estado en proyectos de Asociaciones Público Privadas podrá ser mediante una o más de las formas siguientes:

- I. Con recursos locales presupuestarios;
- II. Con otros recursos públicos no presupuestarios previstos en las leyes, o
- III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 11, fracciones II, III y IV de la Ley.

Para efectos de la inversión requerida por el proyecto de Asociación Público Privada, se entenderá lo siguiente:

a) Se considerará que un proyecto de Asociación Público Privada es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en la fracción I anterior;

b) Se entenderá que un proyecto de Asociación Público Privada es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector

público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores; y

c) Se considerará que un proyecto de Asociación Público Privada es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario, recursos de particulares o ingresos generados por dicho proyecto.

Artículo 4. Los contratos de Asociaciones Público Privadas tendrán por objeto establecer y documentar las condiciones de la relación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California con los particulares para la prestación de servicios al sector público o al usuario final en los que se requiera el desarrollo de infraestructura, en los términos de este Reglamento.

El otorgamiento de estos contratos en ningún caso tendrá como resultado ni se entenderá que una nueva persona moral se vaya a integrar por sus partes firmantes.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del estado de Baja California podrá participar en proyectos de Asociaciones Público Privadas, siempre y cuando tales proyectos tengan por objeto, de manera exclusiva, actividades que conforme a la legislación aplicable puedan realizarse por particulares.

Artículo 6. El presente Reglamento se aplicará a los proyectos realizados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, sus Municipios y los entes autónomos públicos, con cargo a recursos locales de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 7. Los actos y trámites relativos a los proyectos de asociaciones público privadas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación cuando, con fundamento en las disposiciones legales aplicables a los actos de la administración pública del estado de Baja California, la dependencia o entidad estatal tenga regulada tal posibilidad.

En estos casos, serán aplicables los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

Los documentos, mensajes y notificaciones que cuenten con la firma electrónica avanzada, y cumplan con los requisitos de los ordenamientos legales antes citados y demás disposiciones aplicables, tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, el mismo valor probatorio.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador, ésta podrá

auxiliarse de cualquier autoridad, estatal o municipal, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrán la obligación de remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Artículo 8. Los proyectos que se lleven a cabo con esquemas de asociación público privada deberán incluir de manera expresa, la mención de que se trata precisamente de un proyecto bajo este esquema, en la documentación siguiente:

- I. Los análisis y estudios previos a que se refiere el capítulo segundo de la Ley;
- II. Los proyectos no solicitados que se presenten conforme al capítulo tercero de la Ley;
- III. Los relativos a los procedimientos de adjudicación que se realicen en términos del capítulo cuarto de la Ley;
- IV. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto y las solicitudes que al efecto se presenten; y
- V. Los contratos y convenios que se celebren con el desarrollador.

Artículo 9. Todo trámite relativo a proyectos de Asociaciones Público Privadas que corresponda a las dependencias del estado de Baja California realizar ante la Secretaría, se llevará a cabo a través de la Unidad Técnica.

Artículo 10. La Secretaría estará facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria estatal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de este Reglamento corresponderá a la Oficialía.

Artículo 11. Las definiciones del artículo 11 de la Ley serán aplicables a este Reglamento. Adicionalmente, para los efectos del mismo, se entenderá por:

- I. Agente: Persona que presta sus servicios para auxiliar a la dependencia o entidad dentro del procedimiento de concurso, en términos del tercer párrafo del artículo 37 de la Ley;
- II. Concurso: El procedimiento de contratación a través de licitación pública mediante convocatoria, en términos de la Constitución Política del Estado de Baja California y las demás leyes estatales aplicables.
- III. Inversión Inicial: En relación con cada proyecto, el monto total de las

aportaciones en numerario y distintas a numerario, tanto del sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el proyecto inicie operaciones, calculado conforme a los estudios a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley y 25 de este Reglamento. Estas cantidades no incluirán el valor que se atribuya a las autorizaciones mencionadas en la fracción II del artículo 11 de la Ley;

- IV. Medios Electrónicos: Dispositivos tecnológicos para el procesamiento, transmisión, impresión, despliegue, conservación y en su caso, modificación de información relacionada con los proyectos de Asociaciones Público Privadas;
- V. Página web: El sitio de Internet que contiene información, aplicaciones y en su caso, vínculos a otras páginas;
- VI. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California.
- VII. Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Inversión prevista en la fracción II del artículo 7 de la Ley, y creada mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMITÉ ESTATAL DE PROYECTOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 12. El Comité de Proyectos, se encuentra constituido e integrado, en los términos que establece el artículo 7, fracción I de la Ley.

Artículo 13. El Comité de Proyectos, a fin de dar cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de Asociaciones Público Privadas que realice el Ejecutivo Estatal;
- II. Recibir y aprobar los análisis a que se refiere la Ley para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada;
- III. Decidir sobre la viabilidad o no de un proyecto de Asociación Público Privado y en su caso, proceder a su implementación y desarrollo;
- IV. Autorizar la realización de la convocatoria de un proyecto de Asociación Público Privado;
- V. Auxiliarse de la Unidad Técnica de Inversión en la asesoría, análisis, apoyo, soporte

y promoción de los proyectos de Asociación Público Privados;

VI. Elaborar y expedir lineamientos generales y demás disposiciones que sean necesarias, tendientes a cumplir con el objeto y funciones de dicho Comité de Proyectos;

VII. Informar periódicamente al Ejecutivo Estatal de sus actividades;

VIII. Las demás que el Comité de Proyectos considere necesarias para el cumplimiento de su objeto; y,

IX. Las que le confieran las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 14. Previo acuerdo del Comité del Proyectos, su Presidente podrá invitar a las sesiones, con derecho al uso de la voz pero sin voto a:

I. Titulares de dependencias de la Administración Pública Estatal y entidades paraestatales;

II. Titulares de dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades paramunicipales; y,

III. Organizaciones civiles interesadas en los asuntos relacionados con el objeto del Comité de Proyectos.

Para estos efectos, el Presidente emitirá la invitación respectiva, según sea el caso.

Artículo 15. Los integrantes del Comité de Proyectos podrán designar por escrito a quienes los suplan en sus ausencias temporales, con funciones de propietario.

Artículo 16. Para el debido cumplimiento del objeto y atribuciones, el Comité de Proyectos contará con el Secretario Ejecutivo del Comité, el cual, participará en el desarrollo de las sesiones con derecho al uso de la voz y al voto.

Las ausencias del Secretario Ejecutivo serán suplidas por quien designe el Presidente del Comité de Proyectos.

Artículo 17.- Los cargos del Comité de Proyectos serán de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna con motivo de su función o desempeño. Los integrantes del Comité de Proyectos, ejercerán

sus cargos mientras desempeñen el puesto público que representan y sus designaciones deberán constar por escrito.

Artículo 18.- El Comité de Proyectos sesionará de manera ordinaria acorde al calendario de sesiones que apruebe dicho Comité y, de manera extraordinaria, cuando así lo determine su Presidente o lo solicite la mayoría de los consejeros.

Para que las sesiones del Comité de Proyectos tengan validez se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus consejeros.

Artículo 19.- Las convocatorias para sesiones ordinarias del Comité de Proyectos deberán cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Ser elaboradas en forma escrita y hechas del conocimiento de los miembros del Comité de Proyectos, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que tenga verificativo la sesión;

II. Especificar fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión; y

III. Contener invariablemente un orden del día, con los asuntos a tratar, que serán materia de la sesión en la que deberá considerarse un apartado para asuntos generales.

Artículo 20.- Las convocatorias para sesiones extraordinarias del Comité de Proyectos, serán expedidas en forma escrita, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, de tal modo que la fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión, sean conocidos por todos sus integrantes. Durante estas sesiones, únicamente se atenderán los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, por lo que el orden del día no comprenderá asuntos generales.

Artículo 21.- Los acuerdos del Comité de Proyectos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes y, en caso de empate, su Presidente o quien éste designe como su suplente tendrá voto de calidad.

Artículo 22.- En cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual una vez aprobada, deberá ser firmada por todos los integrantes e invitados que estuvieron presentes en la misma.

Artículo 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité de Proyectos, las siguientes:

I. Convocar, presidir y moderar las sesiones del Comité de Proyectos, procurando fluidez y agilidad en las mismas;

II. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones del Comité de Proyectos;

- III. Firmar todos los documentos que expida el Comité de Proyectos, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Comité de Proyectos;
- V. Presentar para su aprobación a los miembros del Comité de Proyectos, el programa de trabajo, el calendario de sesiones y demás instrumentos y lineamientos que normen su funcionamiento;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité de Proyectos en el ámbito de su competencia;
- VII. Contar con voto de calidad cuando haya empate en las votaciones del Comité de Proyectos;
- VIII. Rendir el informe anual de las actividades del Comité de Proyectos;
- IX. Promover las acciones que se requieran para el debido funcionamiento del Comité de Proyectos; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del Comité de Proyectos.

Artículo 24.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Comité, las siguientes:

- I. Elaborar e integrar el programa de trabajo del Comité de Proyectos, con base en las propuestas de los integrantes del mismo;
- II. Elaborar y proponer al Presidente el calendario de sesiones del Comité de Proyectos;
- III. Verificar e informar de la existencia de quórum legal requerido para sesionar;
- IV. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Proyectos, la propuesta del orden del día de sus sesiones;
- V. Verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados e informar al Presidente del Comité de Proyectos los avances respectivos;

- VI.** Proponer la integración de las comisiones y/o grupos de trabajo del Comité de Proyectos, así como supervisar su funcionamiento, con base en la normatividad que para tales efectos emita el referido Comité;
- VII.** Elaborar el informe anual de actividades del Comité de Proyectos;
- VIII.** Elaborar las convocatorias e invitaciones respectivas;
- IX.** Difundir, en los términos que acuerde el Comité de Proyectos, los proyectos y resultados derivados del cumplimiento de su objeto y funciones;
- X.** Registrar la asistencia de los integrantes del Comité de Proyectos y contabilizar las votaciones en las sesiones correspondientes;
- XI.** Levantar las actas o minutas de las sesiones del Comité de Proyectos, así como recabar las firmas de los participantes en las mismas;
- XII.** Elaborar y hacer llegar el acta a los integrantes del Comité de Proyectos, para su conocimiento y suscripción;
- XIII.** Registrar los acuerdos del Comité de Proyectos y verificar su cumplimiento e informar sus avances en las sesiones del Comité, cuando formen parte del orden del día;
- XIV.** Formular informes que permitan conocer el estado operativo del Comité de Proyectos y difundirlos entre sus integrantes;
- XV.** Apoyar al Presidente en la formulación de los reportes, informes y recomendaciones que deban rendir a las instancias competentes;
- XVI.** Gestionar, integrar y otorgar la información pertinente para la elaboración de la propuesta del programa de trabajo; y
- XVII.** Las demás que acuerde el Comité de Proyectos, para el debido cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 25.- Son atribuciones de los integrantes del Comité de Proyectos, las

siguientes:

- I. Proponer al Secretario Ejecutivo los asuntos a tratar en las sesiones del Comité de Proyectos, con al menos cinco días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y dos días hábiles para extraordinarias;
- II. Asistir a las sesiones del Comité de Proyectos que sean convocadas por el Presidente del mismo;
- III. Pronunciarse en los asuntos que deba resolver el Comité de Proyectos;
- IV. Atender las tareas y comisiones que el Comité de Proyectos les encomiende e informar a éste sobre el avance de las mismas;
- V. Participar en las comisiones y/o grupos de trabajo cuya constitución acuerde el Comité de Proyectos para el desarrollo de las tareas que se les encomienden;
- VI. Informar al Comité de Proyectos, por conducto del Secretario Ejecutivo del desarrollo y avance de las comisiones y/o grupos de trabajo, que en su caso se conformen;
- VII. Firmar las actas y minutas del Comité de Proyectos;
- VIII. Revisar y opinar respecto del programa de trabajo; y
- IX. Las demás que acuerde el Comité de Proyectos, para el debido cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 26.- Toda la información y documentos que se reciban, presenten, generen o distribuyan en las sesiones del Comité de Proyectos, tendrán el carácter de confidenciales o reservados en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA E-COMPR@SBC

Artículo 27. La Oficialía incluirá en e-Compr@sBC, por secciones debidamente separadas, la información relativa a:

- I. Los proyectos de Asociación Público Privada en que participen dependencias y entidades del estado de Baja California;
- II. Los proyectos no solicitados que se presenten a las dependencias y entidades estatales, en términos del capítulo tercero de la Ley; y

- III. El registro único de desarrolladores, con indicación de los socios que controlen la sociedad y sus administradores, con un apartado específico para desarrolladores sancionados por resolución firme.

Artículo 28. El registro único de desarrolladores tiene por objeto la publicidad y transparencia y, por tanto, sus inscripciones no son requisito previo para realizar actividad alguna de las previstas en la Ley o en otra disposición.

Los interesados podrán solicitar a la Oficialía modificaciones a las inscripciones en el registro citado, relativas a proyectos en los que hayan participado, a cuyo efecto deberán aportarle la documentación que justifique su solicitud. En caso de que así lo considere necesario, la Oficialía podrá solicitar la opinión de la dependencia o entidad estatal involucrada, para proceder a las modificaciones solicitadas.

Artículo 29. En ningún caso la información contenida en e-Compr@sBC y en la página web de las dependencias y entidades estatales deberá incluir información de naturaleza reservada o confidencial en términos de la legislación estatal relativa a Transparencia y Acceso a la Información Pública o de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Las dependencias y entidades estatales que participen en cualquier actividad que genere información a la que aluden los artículos de la presente sección, deberán ingresarla al Portal e-Compr@sBC dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS

Artículo 31. El Registro, para los efectos estadísticos señalados en el artículo 13 de la Ley, contendrá de manera agregada, la información de los proyectos que se desarrollen con esquemas previstos en la Ley.

El registro es exclusivamente para efectos estadísticos y no representa requisito alguno para realizar cualquier actividad de las previstas en la Ley o en otra disposición aplicable.

Artículo 32. Las dependencias y entidades estatales deberán, bajo su exclusiva responsabilidad, proporcionar y actualizar a la Secretaría la información para efectos estadísticos del registro, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

Artículo 33. La información del registro será pública y de consulta gratuita.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 34. El análisis sobre la viabilidad técnica previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley, contendrá:

I. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate, y

II. Los demás elementos que permitan concluir que dicho proyecto es:

a) Técnicamente viable, y

b) Congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.

Artículo 35. El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley contendrá los aspectos mencionados en el artículo 15 de la misma.

De este análisis deberá concluirse si es o no factible adquirir los citados bienes u obtener las autorizaciones para su uso o destino.

Artículo 36. El análisis previsto en el artículo 13, fracción III, de la Ley deberá enumerar todas las autorizaciones que se requieran para desarrollar el proyecto, con distinción de las necesarias para la ejecución de la obra y de aquéllas para la prestación de los servicios, así como aportar elementos que permitan determinar si es o no factible la obtención de dichas autorizaciones.

Artículo 37. El análisis sobre la viabilidad jurídica previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley deberá señalar todas las disposiciones aplicables para el desarrollo del proyecto, y el mismo deberá concluir si el proyecto es o no susceptible de cumplir con tales disposiciones. Dicho análisis corresponderá validarlo a la Subsecretaría Jurídica del Estado.

Artículo 38. El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley tendrá los dos apartados siguientes:

I. El de viabilidad ambiental, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Protección al Ambiente y, en su caso, de las autoridades

ambientales estatales y municipales que correspondan, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 14, fracción I, de la propia Ley.

La solicitud a la Secretaría de Protección al Ambiente deberá contener:

- a) La información señalada en el artículo 34 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b) Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, con indicación de si se encuentran en áreas naturales protegidas, estatales o locales; zonas sujetas a protección ambiental, nacional o internacional o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales aplicables;
- c) Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto en materia ambiental, con los criterios ambientales aplicables al sitio en donde se pretenda ubicar el proyecto; y
- d) Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación del proyecto.

La Secretaría de Protección al Ambiente analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión favorable no supone autorización en materia de impacto ambiental, ni exime de la obligación de elaborar la manifestación de impacto ambiental correspondiente en los términos previstos en legislación estatal ni en las demás normas aplicables.

- II. El relativo a asentamientos humanos y desarrollo urbano, respecto del cual se solicitará la opinión de la SIDUE y en su caso, de las autoridades municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 14, fracción III, de la Ley.

La solicitud a la SIDUE deberá contener:

- a) La información señalada en el artículo 34 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b) Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, y
- c) Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto, en materia de desarrollo urbano, con los criterios aplicables al sitio de pretendida ubicación del proyecto.

La SIDUE analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión de la citada SIDUE enumerará las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, y señalará si se cumple con los aspectos mínimos indispensables sobre su viabilidad en tales materias. La opinión favorable no supone autorización alguna, ni exime de la obligación de tramitar las que resulten necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en el artículo 13, fracción V, de la Ley se considerará completo con las opiniones mencionadas en las dos fracciones del presente artículo. El proyecto se considerará viable con la opinión favorable en los aspectos citados.

Artículo 39. Los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema de Asociación Público Privada a que se refiere el artículo 13, fracciones VI y X, y 16 de la Ley, deberán elaborarse con apego a los lineamientos que el Comité de Proyectos expida para estos efectos. El contenido de los lineamientos exclusivamente regulará los siguientes aspectos:

- I. El contenido y la elaboración de los tipos de análisis de rentabilidad social donde las dependencias y entidades demuestren que son susceptibles de generar en cada caso un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
- II. La pertinencia de la oportunidad del plazo, en el que las dependencias y entidades señalen las razones que demuestren cuál es el momento más oportuno para iniciar la ejecución del proyecto, y
- III. El análisis de conveniencia, en el que deberá demostrarse la pertinencia de llevar a cabo el proyecto a través de una asociación público privada, en comparación con otros esquemas de contratación u otros mecanismos de financiamiento del proyecto.

Por acuerdo e instrucción del Comité de Proyectos, la Unidad Técnica podrá preparar y publicar los lineamientos a que se refiere el presente artículo y 42 de este Reglamento, así como los demás que de conformidad con la Ley y este Reglamento deban expedirse por dicho Comité.

Artículo 40. El análisis sobre las estimaciones de inversión y aportaciones, previsto en el artículo 13, fracción VII, de la Ley se referirá a:

- I. Las estimaciones de la inversión inicial, y

- II. Las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, necesarias para mantener el proyecto en operación.

En este análisis deberá señalarse la fuente de cada uno de los principales rubros de inversión y aportaciones.

Las dependencias y entidades interesadas deberán determinar en este análisis, la clase de aportaciones que realizarán de las mencionadas en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 41. El análisis sobre la viabilidad económica y financiera previsto en el artículo 13, fracción IX, de la Ley deberá considerar los flujos de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo. A partir de este análisis, deberá determinarse si el proyecto es o no viable económica y financieramente.

En caso de proyectos que contemplen aportaciones de recursos presupuestarios de los previstos en el artículo 3, fracción I, de este Reglamento, el análisis deberá incluir un apartado específico sobre la factibilidad de tales aportaciones por parte de la dependencia o entidad interesada durante la vigencia del proyecto, en que se muestren sus efectos en las finanzas de dicha dependencia o entidad, con estimaciones originales como en escenarios alternos.

Este apartado deberá elaborarse considerando supuestos razonables sobre las asignaciones y erogaciones presupuestarias de la dependencia y entidad interesada; la distribución de riesgos del proyecto de que se trate, así como los otros contratos de asociación público privada de la propia dependencia o entidad.

Artículo 42. El análisis previsto en el artículo 13, fracción X, de la Ley deberá elaborarse con apego a los lineamientos que el Comité de Proyectos expida para estos efectos. Del mismo deberán desprenderse las ventajas del esquema de asociación público privada propuesto en relación con otras opciones.

Artículo 43. Los análisis para determinar la viabilidad de un proyecto se considerarán completos, cuando incluyan todos y cada uno de los análisis señalados en el artículo 13, fracciones I a la X, de la Ley y, a su vez, tales análisis cumplan con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento y en los artículos anteriores de la presente sección, sin necesitarse contenidos adicionales.

Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que elabore con base en los análisis antes mencionados. Las dependencias y entidades interesadas serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.

Dicho dictamen, así como los análisis a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán presentarse ante la Unidad Técnica, para su posterior análisis y, en su caso, autorización por parte del Comité de Proyectos.

Artículo 44. Los proyectos viables en los que la dependencia o entidad interesada pretenda participar con recursos presupuestarios de los previstos en el artículo 3, fracción I de este Reglamento, deberán presentarse a la Secretaría para efectos de lo dispuesto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Para ello, la dependencia o entidad interesada deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica, los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema, previstos en los artículos 39 y 42 de este Reglamento. También deberán remitir, para efectos meramente informativos, los análisis de inversión y aportaciones, de viabilidad económica y financiera, así como el dictamen de viabilidad, referidos en los artículos 40, 41 y 43 de este Reglamento, respectivamente.

Los proyectos viables en los que la dependencia o entidad interesada pretenda participar con recursos públicos no presupuestarios, con aportaciones distintas a numerario, o ambas, pero sin incluir recursos presupuestarios, no requerirán de las aprobaciones previstas en la sección segunda inmediata siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA APROBACIÓN DE APORTACIONES

Artículo 45. En relación con los proyectos con aportaciones de recursos estatales que reciba en términos del artículo 44 de este Reglamento, la Secretaría revisará que:

I. Los análisis a que se refiere el artículo 13, fracciones VI y X, de la Ley se hayan realizado conforme a los lineamientos expedidos por la propia Secretaría;

II. Del análisis de rentabilidad social, que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social bajo supuestos razonables, y

III. Del análisis a que se refiere el artículo 13, fracción X, de la Ley, que el esquema de asociación público privada propuesto es conveniente en relación con otras opciones.

La revisión de la Secretaría no implica validación alguna de los estudios de que se trata, cuyo contenido será responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad interesada, en términos del artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 46. La Secretaría evaluará desde el punto de vista presupuestario los proyectos que reciba y emitirá para el Comité de Proyectos la opinión correspondiente, la cual le hará llegar por conducto de la Unidad Técnica.

SECCIÓN TERCERA DEL INICIO DE LOS PROYECTOS

Artículo 47. Sólo podrá iniciarse el procedimiento de adjudicación de un proyecto de asociación público privada, cuando se cumpla con los requisitos siguientes, según corresponda:

I. En todos los casos, el proyecto deberá considerarse viable en términos del dictamen a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento;

II. En caso de proyectos con origen en un proyecto no solicitado, también deberán cumplirse los requisitos del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 48. Sólo podrá celebrarse un contrato de asociación público privada cuando haya concluido el procedimiento de adjudicación –mediante concurso, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa- en términos de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUTORIZACIONES PARA LOS PROYECTOS

Artículo 49. Las autorizaciones para el desarrollo de un proyecto se otorgarán preferentemente dentro del procedimiento de adjudicación y se formalizarán de manera simultánea junto con la celebración del correspondiente contrato de asociación público privada.

En el procedimiento de adjudicación deberán indicarse los requisitos de tales autorizaciones. En el evento de autorizaciones de dependencias o entidades distintas a la que vaya a celebrar el contrato, ésta dará vista a las demás para que resuelvan lo conducente.

El desarrollador deberá tramitar aquellas autorizaciones no otorgadas en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 50. En términos del artículo 21 de la Ley, la afirmativa ficta señalada en el segundo párrafo de dicha disposición opera para las autorizaciones previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto. No aplica para:

- I. Las aprobaciones de aportaciones de recursos presupuestarios previstas en la sección segunda del presente capítulo;
- II. Las autorizaciones que requieran tramitarse con posterioridad al inicio de la prestación de los servicios, en términos del artículo 96 de la Ley, y
- III. Los trámites de proyectos no solicitados.

Artículo 51. Las autorizaciones correspondientes al ámbito municipal se tramitarán conforme a las disposiciones de carácter local que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROYECTOS NO SOLICITADOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS

Artículo 52. Los interesados en presentar un proyecto no solicitado podrán gestionar una manifestación de interés ante la dependencia o entidad a quien corresponda conocer de dicha propuesta.

Tal manifestación sólo representará un elemento para que el interesado decida realizar el estudio previo. No implicará compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa al proyecto que en su oportunidad se presente.

La dependencia o entidad a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada, deberá contestar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Artículo 53. El estudio preliminar previsto en el artículo 26, fracción I, de la Ley deberá contener los elementos previos para que, si el proyecto se considera procedente, se inicien los análisis a que se refiere el artículo 13 de la misma Ley.

Dicho estudio preliminar tendrá un apartado por cada uno de los aspectos previstos en la citada disposición legal, que deberá ajustarse a lo siguiente:

I. La descripción del proyecto a que se refiere el inciso a) contendrá:

a) Las características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios e infraestructura de que se trate, y

b) Los demás elementos de los que se desprenda que el proyecto es técnicamente viable y se encuentra dentro de los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad haya expedido conforme con el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley;

II. La descripción de las autorizaciones a que se refiere el inciso b), contendrá una relación de todas las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, necesarios para el desarrollo del proyecto, con las menciones que el propio inciso indica;

III. El relativo a la viabilidad jurídica a que se refiere el inciso c) señalará las disposiciones aplicables para el desarrollo del proyecto, con los elementos que permitan concluir que es susceptible de cumplirse con tales disposiciones; este aspecto, deberá ser validado por la Subsecretaría Jurídica del Estado;

IV. El previsto en el inciso d) deberá elaborarse conforme a los lineamientos del Comité de Proyectos y contener elementos que indiquen que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;

V. El relativo a las estimaciones de inversión y aportaciones, mencionado en el inciso e), se referirá a la inversión inicial propuesta, así como a las aportaciones adicionales para mantener el proyecto en operación, con indicación de cada uno de los rubros de inversión y aportaciones relevantes;

VI. El previsto en el inciso f) deberá indicar los flujos estimados de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo e incluir los demás elementos sobre la viabilidad económica y financiera de la propuesta, y

VII. El relativo a las características esenciales del contrato previsto en el inciso g) incluirá:

a) El objeto, capital, estructura accionaria y accionistas o socios, de la o las sociedades con propósito específico que, en su caso, serían los desarrolladores;

b) Los principales derechos y obligaciones de las partes del contrato, y

c) El régimen propuesto de distribución de riesgos entre las partes, los cuales deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los referentes a cuestiones técnicas, obtención de financiamiento, disponibilidad de inmuebles y demás bienes, caso fortuito, fuerza mayor, equilibrio económico del contrato y otros que resulten relevantes.

Los promotores podrán aportar elementos adicionales que permitan una mejor evaluación de sus propuestas.

Artículo 54. Los proyectos deberán ir acompañados con la declaración del promotor, bajo protesta de decir verdad, de que no se trata de propuestas previamente presentadas por el propio promotor ya resueltas.

La falsedad en la declaración del promotor será causa de desechamiento inmediato del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otra naturaleza en que incurra.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 55. En el evento de que la dependencia o entidad considere que el proyecto de que se trata corresponde a alguna otra instancia y decida transferirla así deberá notificarlo por escrito al promotor.

En estos casos, el plazo señalado en el artículo 27 de la Ley comenzará de nuevo, a partir de la fecha en que la nueva instancia pública reciba la propuesta.

Artículo 56. Las prórrogas que se requieran para el análisis y evaluación de las propuestas, en términos del artículo 27 de la Ley, deberán notificarse por escrito al promotor, con anterioridad a que venza el plazo a ser prorrogado.

Artículo 57. La opinión sobre un proyecto no solicitado podrá ser en el sentido de que es:

- I. Procedente, en cuyo caso la dependencia o entidad deberá resolver:
 - a) Si corresponde convocar a concurso, o
 - b) Si tiene interés o no en adquirir los estudios que le hayan sido presentados, o
- II. No procedente.

SECCIÓN TERCERA DEL CONCURSO DE LOS PROYECTOS

Artículo 58. Para convocar a concurso, la dependencia o entidad interesada deberá:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento;
- II. Expedir el certificado previsto en el artículo 30, fracción I, de la Ley;
- III. Contar con la declaración unilateral de voluntad del promotor, a que alude la fracción III, del artículo 30 de la Ley, y
- IV. Contar con la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 30, fracción VI, de la Ley.

Artículo 59. El certificado para el reembolso de gastos por los estudios realizados deberá contener las menciones siguientes:

- I. Las previstas en el artículo 30, fracción I, de la Ley;
- II. La de que no podrá cederse, y que los derechos que ampara sólo podrán ejercerse por el promotor;

III. La de que el reembolso de los gastos realizados se hará contra entrega del propio certificado, y

IV. La de que el certificado quedará sin efecto y procede su cancelación:

a) Si el concurso no se convoca por causas imputables al promotor, o

b) Si realizado el concurso, el proyecto no se adjudica y la convocante decide no adquirir los estudios presentados.

Artículo 60. El monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado será determinado por un tercero, designado de común acuerdo por el promotor y la dependencia o entidad interesada. Este monto no deberá exceder:

I. El monto de los gastos efectivamente realizados por el promotor, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta, y cuyo monto se encuentre dentro de los parámetros de mercado, ni

II. El equivalente al cuatro por ciento del monto de la inversión inicial del proyecto, o del equivalente a diez millones de unidades de inversión, lo que resulte menor.

El tercero que determine los gastos podrá ser contratado en términos del artículo 19 de la Ley, y sus honorarios serán cubiertos, por partes iguales, por el promotor y por la dependencia o entidad interesada.

Artículo 61. El certificado para el reembolso de gastos sólo deberá entregarse después de que se hayan recibido la declaración unilateral de voluntad y la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 30, fracción III y VI de la Ley, respectivamente.

Artículo 62. La declaración unilateral de voluntad del promotor mencionada en el artículo 30, fracción III, de la Ley deberá contener las menciones siguientes:

I. Las relativas a las obligaciones señaladas en el propio artículo 30, fracción III, de la Ley.

En relación con la obligación aludida en el inciso a) de la mencionada fracción, procederá la entrega de toda información técnica necesaria para la presentación de las ofertas técnicas. En ningún caso el promotor estará obligado a informar sobre su oferta económica.

Respecto a la obligación señalada en el inciso b) de la misma fracción III del artículo 30 de la Ley, se tendrán las opciones del artículo 63 inmediato siguiente de este Reglamento;

II. La referente a que el promotor perderá a favor de la convocante todos sus derechos sobre los estudios presentados, en el evento de que el concurso no se convoque por causas imputables al propio promotor, e incluso si el proyecto llega a concursarse con posterioridad;

III. La aceptación expresa de que, de incumplir cualquiera de las obligaciones a que la propia declaración se refiere, se hará efectiva la garantía de seriedad presentada, y

IV. La relativa al plazo de vigencia de la declaración y las obligaciones a que la misma se refiere, que necesariamente deberá vencer con posterioridad a la celebración del concurso y firma del contrato correspondiente.

Artículo 63. Para el evento de que el ganador del concurso sea distinto al promotor, la cesión de derechos y las autorizaciones mencionadas en el artículo 30, fracción III, inciso b), de la Ley podrán quedar referidas exclusivamente a la realización del proyecto.

También podrán subcontratarse las actividades protegidas por los derechos de autor y propiedad intelectual, para ser efectuadas por los titulares de dichos derechos, en términos del artículo 90 de la Ley.

Artículo 64. La garantía de seriedad a que se refiere el artículo 30, fracción VI, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

I. Se constituirá mediante alguna de las formas mencionadas en el artículo 150 de este Reglamento;

II. Su cobertura será por el monto que al efecto determine la convocante bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía;

III. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el concurso y se celebre el contrato correspondiente, y

IV. Se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones que el promotor adquiere en la declaración unilateral de voluntad que presentó para llevar a cabo el concurso.

SECCIÓN CUARTA ADQUISICIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 65. Si el proyecto se considera procedente y la dependencia o entidad decide adquirir los estudios de la propuesta no solicitada, se estará a lo previsto en el artículo 31 de la Ley.

El monto máximo de adquisición se determinará conforme a lo señalado en el artículo 60 de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 66. La participación del Agente en un procedimiento de adjudicación consistirá en la asesoría, elaboración de proyectos y propuestas, apoyo logístico, técnico o de cualquier otra naturaleza, que ayuden a la dependencia o entidad a realizar cualquier acto del procedimiento de adjudicación.

Los servicios del Agente podrán incluir la realización de talleres financieros, jurídicos, técnicos y cualquier otra actividad que permita la mejor difusión del proyecto, así como la coordinación de las sesiones públicas de recepción y apertura de propuestas.

En todo caso, los actos que a continuación se indican deberán ejecutarse invariablemente por la dependencia o entidad convocante, sin perjuicio del apoyo que puedan recibir del Agente:

- I. La convocatoria, invitación a cuando menos tres personas, bases de la adjudicación y aclaraciones a éstas;
- II. Evaluación de las propuestas, fallo y adjudicación del proyecto, y
- III. Celebración del contrato de asociación público privada.

La participación del Agente deberá quedar debidamente documentada, de manera que permita demostrar su actuación profesional, ética, honesta, objetiva e imparcial.

Artículo 67. Los servicios del Agente se contratarán conforme a lo previsto en los artículos 19 y 37 de la Ley, así como 148 de este Reglamento.

En el evento de que la convocante decida no utilizar el procedimiento de licitación pública para la contratación del Agente, ésta se realizará preferentemente a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas. Podrá hacerse a través de adjudicación directa cuando:

- I. La información que se requiera proporcionar en el procedimiento de adjudicación se encuentre reservada en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.

- II. Existan circunstancias fundadas y motivadas, mediante dictamen del titular de la dependencia o entidad, que puedan provocar pérdidas o costos adicionales relevantes, o
- III. Se presente cualquier otra causa que, a juicio del titular de la dependencia o entidad, así lo justifique.

Podrán contratarse dos o más Agentes en relación con un mismo procedimiento de adjudicación, cuando así resulte conveniente en atención a la especialización en cada aspecto relevante del proyecto.

Artículo 68. El contrato de Agente sólo podrá celebrarse con quien acredite contar con capacidad y recursos técnicos, financieros y demás necesarios, y cuyas actividades profesionales estén relacionadas directamente con los servicios objeto del contrato.

La dependencia o entidad deberá convenir las estipulaciones necesarias que eviten conflicto de intereses del Agente en el procedimiento de adjudicación y los contratos que de este último se deriven.

Artículo 69. Los servicios de Agente podrán contratarse con instituciones de banca de desarrollo, en cuyo caso se hará mediante adjudicación directa y no será aplicable lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONCURSOS

SUB-SECCIÓN PRIMERA DE LOS OBSERVADORES

Artículo 70. Los interesados en asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observadores, así deberán manifestarlo a la dependencia o entidad convocante, para que ésta expida constancia de su inscripción en un registro específico que lleve para cada concurso.

Artículo 71. Los observadores inscritos en el registro de la convocante podrán asistir a todas las actuaciones en que participen los concursantes, así como a todas las demás de carácter público del concurso.

De identificar alguna presunta irregularidad, deberán informarla a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Un ejemplar de estos informes deberá constar en el expediente previsto en el artículo 126 de este Reglamento.

SUB-SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA Y BASES DEL CONCURSO

Artículo 72. Además de los elementos señalados en el artículo 43 de la Ley, la convocatoria deberá contener:

I. Las páginas web en las que podrán consultarse la propia convocatoria y demás datos del concurso, y

II. El costo y forma de pago de las bases.

Artículo 73. Además de los elementos señalados en el artículo 44 de la Ley, las bases del concurso deberán contener:

I. Los requisitos, términos y condiciones para que cualquier interesado participe en el concurso;

II. Los montos, términos y condiciones de las aportaciones públicas que, en su caso, se realizarán para el proyecto;

III. La referencia a la documentación que deberán presentar los participantes, plazos y forma de su presentación;

IV. La indicación de que los concursantes deberán entregar, con su oferta técnica, copia del recibo de adquisición de las bases;

V. La mención del lugar, fecha y hora para la realización de los actos y presentación de documentos en el concurso;

VI. Las características y requisitos estatutarios que deberá cumplir la sociedad con el propósito específico a que se refiere el artículo 80 de la Ley, con la que se celebrará el contrato, así como los requisitos que deban cumplir sus administradores;

VII. Las páginas web en las que podrá consultarse la información relativa al Concurso, y

VIII. Los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de los servidores públicos responsables del concurso.

Artículo 74. De ser procedente, las bases también deberán contener:

I. El nombre y domicilio del o de los Agentes participantes;

II. La relación de las autorizaciones que, además de las que corresponda otorgar a la convocante, se requieran de otras autoridades estatales, de las entidades municipales, así como los requisitos que para obtenerlas deberán cumplirse;

III. En caso de proyectos con origen en un proyecto no solicitado:

- a) El nombre del promotor;
- b) Los términos y condiciones para el pago del certificado a que se refiere el artículo 30, fracción I, de la Ley, y
- c) La indicación del premio que, en su caso, se haya establecido en términos del artículo 30, fracción VII, de la Ley;

IV. Los requisitos, términos y condiciones para realizar los actos del concurso a través de medios electrónicos;

V. Los términos y condiciones para realizar la revisión preliminar y registro de participantes a que alude el artículo 48 de la Ley; y

VI. Las causas, en adición a las previstas en el artículo 56 de la Ley, por las que los concursantes quedarán descalificados.

Artículo 75. La convocatoria y las bases estarán disponibles para adquisición de los interesados desde el día de publicación de la propia convocatoria y hasta el día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación y apertura de propuestas.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para presentar propuestas. En caso de consorcios, bastará que por lo menos uno de sus integrantes las adquiera.

El costo de adquisición de las bases será fijado por la convocante en función de la recuperación de costos por la publicación de la convocatoria y la reproducción de los documentos a entregar a los concursantes.

Artículo 76. Entre la última junta de aclaraciones o de modificación a las bases, lo que resulte posterior, y el acto de presentación de las propuestas, deberá haber un plazo no menor a diez días hábiles.

SUB-SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Artículo 77. Para calcular el límite de las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar, el porcentaje señalado en el artículo 46, párrafo segundo de la Ley, se

aplicará al monto de la inversión inicial del proyecto, según los análisis realizados en términos del artículo 13 de la misma Ley.

Estas garantías se harán efectivas si el concursante retira su propuesta antes del fallo, si recibe la adjudicación y el respectivo contrato no se suscribe por causas imputables al propio concursante dentro del plazo señalado al efecto, o si incumple cualquier otra obligación a su cargo.

Artículo 78. En el evento de que las bases prevean el registro de participantes referido en el artículo 48 de la Ley, éste se ajustará a lo previsto en las propias bases y a lo siguiente:

I. Implicará la revisión de los documentos sobre la comprobación de la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera de los concursantes; personalidad de los representantes; el otorgamiento de garantías; así como de cualquier otro aspecto que, de conocerse y hacerse público, no dé lugar a competencia desleal ni a condiciones contrarias a los criterios a que se refiere el artículo 37 de la Ley.

Ninguna revisión deberá referirse a elemento alguno de la oferta económica, ni de la oferta técnica que contenga información que, por su naturaleza, deba mantenerse reservada hasta el acto de apertura;

II. Si el concursante recibe el registro preliminar, no requerirá volver a presentar los documentos para obtenerlo, y bastará que en su oferta técnica incluya su declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los documentos e información así presentados siguen vigentes sin modificación alguna;

III. Los concursantes que no cuenten con registro preliminar, o deseen modificar los documentos e información presentados para obtener dicho registro, deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos, y

IV. En el caso de un consorcio, el registro preliminar se aplicará a sus integrantes. De cambiar su integración, deberán presentarse nuevamente en la oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Los integrantes que se separen del consorcio y deseen participar de manera individual en el concurso, también deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Artículo 79. La oferta técnica deberá contener, cuando menos:

I. La obligación de constituir una sociedad con propósito específico en términos del artículo 80 de la Ley, para el evento de que el concursante reciba la adjudicación del proyecto.

II. En relación con la referida sociedad con propósito específico mencionada en el citado artículo 80 de la Ley, los datos siguientes:

- a) Los socios y participación de cada uno de ellos en el capital de la sociedad, y
- b) Los relativos al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 89 de este Reglamento;

III. Si la propuesta es de un consorcio:

- a) Los documentos que comprueben la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera de cada uno de sus integrantes;
- b) Las actividades, obligaciones y responsabilidades, debidamente diferenciadas, que corresponderán a cada uno de los integrantes, y
- c) La obligación de que, de resultar ganador, cumplirá con los requisitos mencionados en el artículo 106 de este Reglamento;

IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad de quien firma la oferta de que él, sus representados, los socios o accionistas de sus representados, así como los administradores del concursante, no se encuentran en los supuestos del artículo 41 de la Ley;

V. En caso de registro preliminar, la declaración a que alude el artículo 78, fracción II, de este Reglamento;

VI. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, obliga a quien la hace y no será objeto de negociación, y

VII. Todos los demás elementos señalados en las bases.

La oferta técnica deberá acompañarse con copia del recibo de adquisición de las bases.

Artículo 80. La oferta económica deberá contener:

- I. Los requisitos financieros mínimos para el desarrollo del proyecto;
- II. El modelo financiero del proyecto;
- III. Los programas de gasto, inversión y, en su caso, de otras erogaciones del proyecto;

IV. La oferta económica propiamente dicha;

V. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, obliga a quien la hace y no será objeto de negociación, y

VI. Todos los demás elementos señalados en las bases.

Artículo 81. La oferta técnica y la económica se presentarán en forma simultánea, pero por separado. Si se utilizan medios electrónicos, deberán presentarse en archivos por separado.

Artículo 82. Las posturas deberán presentarse por quien tenga capacidad jurídica para obligarse, o con facultades legales suficientes para representar y obligar al concursante, en los términos señalados en las bases.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas, bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representado, sin que resulte necesario acreditar su personalidad legal.

En todo caso, el desarrollador con quien se suscriba el contrato deberá acreditar su personalidad jurídica y las facultades de sus representantes.

SUB-SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO

Artículo 83. Para la evaluación de las propuestas podrá seguirse alguno de los criterios siguientes:

I. Por puntos y porcentajes;

II. Costo-beneficio, o

III. Cualquier otro que la convocante señale en las bases, que haya sido previamente emitido en lineamientos generales publicados en el Periódico Oficial del Estado con por lo menos treinta días de anticipación al inicio del concurso, que sea claro, cuantificable y que permita la comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

Los criterios de evaluación deberán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que empleen e incluyan socios, recursos humanos, bienes o servicios de procedencia regional.

Los criterios podrán incluir elementos que consideren prestaciones a cargo del desarrollador en términos del artículo 89 de la Ley.

Artículo 84. Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes, si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Para tales efectos, la adjudicación del contrato a la propuesta que resulte más conveniente para el Ente Contratante se hará a través de un mecanismo que atiende y califica las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje a la Propuesta Económica y a la Propuesta Técnica que se describe a continuación:

I. Evaluación a la Propuesta Económica. Representado por la propuesta solvente cuyo precio o monto sea el más bajo. Esto se determinará empleando los indicadores financieros establecidos en los lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis de costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión. Esto tendrá una ponderación de 50 (cincuenta) puntos.

En estos términos, la puntuación que se le asigne a las demás propuestas que hayan resultado solventes se determinará atendiendo a la siguiente fórmula:

$$PPE = MP_{emb} \times 50 / MP_i$$

Donde:

PPE = Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta Económica;

MP_{emb} = Monto de la propuesta económica más baja, y

MP_i = Monto de la i-ésima Propuesta económica;

II. Evaluación de la propuesta Técnica.

La puntuación a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y no ser desechada será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán A) Calidad, B) Financiamiento, C) Procedimiento para ejecución del proyecto, D) Participación en el proyecto de empresas del estado de Baja California, según se explica a continuación:

A) Criterio relativo a la Calidad. La calidad se integra con los rubros de especialidad, experiencia y capacidad técnica. Dichos rubros tendrán una ponderación en conjunto de 15 (quince) puntos. Estos puntos se obtendrán con el adecuado cumplimiento de los rubros descritos según se explica a continuación:

a. Especialidad. Se valorará el mayor número de proyectos ejecutados en los cinco años previos a la fecha de publicación de la convocatoria y que sean de la misma naturaleza al que se convoca. Para este rubro se asignará 4 (cuatro) puntos.

b. Experiencia. Mayor tiempo del concursante realizando proyectos similares en aspectos relativos a monto, complejidad o magnitud al proyecto licitado. Para este rubro se asignarán 6 (seis) puntos.

c. Capacidad técnica. Se asignarán 5 (cinco) puntos, distribuidos como sigue:

c.1. Experiencia laboral del personal que se asignará como responsable de la obra o trabajo concursado. Se asignarán 3 (tres) puntos.

c.2. Ausencia de antecedentes de afectación de garantías por vicios ocultos o de mala calidad de los trabajos en un lapso no mayor a cinco años. Se asignarán 2 (dos) puntos.

B) Criterio relativo al Financiamiento. Que se pondere la propuesta que aporte las mejores condiciones de financiamiento para la dependencia o entidad. En las bases de los procedimientos de contratación se indicará, cuando menos, el panorama a considerar y la tasa de descuento correspondiente. Este rubro tendrá una ponderación de 10 puntos.

C) Criterio relativo al Procedimiento para la Ejecución del Proyecto. Para la evaluación de este rubro se deberán revisar las formas y técnicas así como la planeación integral para llevar a cabo el proyecto. Este rubro tendrá una ponderación de 10 puntos.

D) Criterio relativo a Empresa Locales. Se valorará la participación de empresas como asociadas del proyecto que estén radicadas y que cuenten con domicilio fiscal en el estado de Baja California con por lo menos cinco años de antigüedad previos a la fecha de publicación de las bases del concurso, mismas empresas que deberán ser afines y tener trayectoria en el objeto del proyecto que se concurre.

Para la evaluación de este rubro se deberá anexar carta compromiso mediante la cual la asociación que participa en el concurso manifieste los porcentajes de participación de los asociados y que de ser ejecutado el proyecto no podrá tener variación.

Este rubro tendrá una ponderación de 15 (quince) puntos, los cuales serán asignados de la siguiente manera:

1. Si el porcentaje de participación en asociación de las empresas locales es igual o mayor al 25%, se otorgarán 15 puntos.
2. Si el porcentaje de participación en asociación de las empresas locales se encuentra entre el 15% y el 25%, se otorgarán 10 puntos.
3. Si el porcentaje de participación en asociación de las empresas locales es menor del 15%, se otorgarán 5 puntos.
4. Si el porcentaje de participación en asociación de las empresas locales es 0%, no se otorgarán puntos.

La suma de los criterios descritos en los apartados I y II será menor o igual a 100 puntos.

Para la asignación de puntos de los criterios establecidos en los incisos del A) al D) a cada una de las proposiciones determinadas como solventes, se aplicará una regla de tres simple, considerando como base la propuesta solvente que reciba mayor puntaje en cada uno de los criterios enunciados.

Cuando el Ente Contratante no cuente con elementos para valorar alguno de los criterios o rubros mencionados en éstos, no aplicarán para la adjudicación y los puntos que les corresponderían no se reexpresarán.

III. Se considerará como la propuesta más conveniente aquélla con la mayor calificación, que se calculará con la suma de los resultados de la oferta técnica y de la económica.

Artículo 85. Cuando se utilice el criterio de costo-beneficio:

I. La convocante deberá señalar en las bases:

a) La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas;

b) El método de evaluación del costo-beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta, y

c) De ser necesario, el método de actualización de los precios, y

II. La adjudicación se hará en favor del concursante cuya oferta técnica resulte solvente y su económica presente el mayor beneficio neto.

Artículo 86. En Concursos de proyectos que tengan su origen en proyectos no solicitados, el premio a que se refiere el artículo 30, fracción VII, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

I. A la oferta económica del promotor se otorgará el premio que se indique en las bases, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

a) Si el monto de la inversión inicial es hasta por el equivalente a diez millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta diez por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

b) Si la inversión inicial se encuentra por arriba del límite señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a cien millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta ocho por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

c) Si la inversión inicial se encuentra por arriba del límite superior señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a quinientos millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta seis por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

d) Si la inversión inicial excede el límite superior señalado en el inciso inmediato anterior, el premio podrá ser de hasta tres por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, y

e) En ningún caso el premio podrá representar, en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, una diferencia mayor al equivalente al diez por ciento de la inversión inicial del proyecto, y

II. Si el promotor forma parte de un consorcio, el premio se aplicará a la propuesta conjunta que el consorcio presente.

Artículo 87. Primero se evaluarán las ofertas técnicas. Las ofertas económicas únicamente se abrirán después de haberse evaluado las ofertas técnicas.

Sólo se evaluarán las ofertas económicas de aquellos concursantes cuyas ofertas técnicas cumplan los requisitos señalados en las bases y, por tanto, se consideren solventes.

Artículo 88. En la evaluación de las propuestas, la convocante deberá procurar las mejores condiciones para atender las necesidades públicas a satisfacer con el proyecto, las cuales no necesariamente son las que implican un menor gasto o inversión.

Artículo 89. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y el desarrollo del concurso, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la validez y solvencia de las propuestas no serán motivo para desechar las propuestas.

Cuando la convocante detecte un error mecanográfico, aritmético, de cálculo o de cualquier otra naturaleza similar que no sea un incumplimiento a las bases del concurso y que no afecte la evaluación de la propuesta, podrá rectificarlo, previa vista a todos los licitantes, cuando la corrección no implique modificar el sentido de la propuesta. En discrepancias de cantidades con letras y guarismos, prevalecerán las primeras. En todo caso, se dará aviso al órgano interno de control de la convocante, y las rectificaciones realizadas deberán hacerse constar en el dictamen del fallo correspondiente.

Artículo 90. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, sean necesarias aclaraciones o información adicional en términos del artículo 52 de la Ley, la convocante deberá:

I. Cerciorarse de que se trata de aclaraciones o mera información complementaria, que no implican la entrega de nueva documentación relevante, ni propician condiciones para que el concursante supla deficiencias sustanciales de su propuesta;

II. Formular las solicitudes por escrito o por los medios electrónicos establecidos para el concurso, que permitan dejar constancia de ellas;

III. Fijar en sus solicitudes plazo para que el concursante las atienda, sin que dicho plazo retrase el concurso, y

IV. Conservar en el expediente del concurso la propuesta original, las solicitudes de aclaración, las aclaraciones realizadas y demás elementos que permitan la posterior comprobación de que se cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley.

Artículo 91. Aún cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un concursante, su propuesta no deberá desecharse. El servidor público que tenga conocimiento de tales hechos o presunciones deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la convocante para que en su caso, determine lo conducente.

Si al concursante de que se trata se le adjudica el proyecto y con anterioridad a la celebración del contrato se confirma la falsedad de la información, la convocante deberá abstenerse de celebrar dicho contrato y denunciar los hechos a la autoridad competente.

Artículo 92. Además de los supuestos que, en su caso, se señalen en las bases, no se considerarán solventes las propuestas siguientes:

I. Las incompletas en las que la falta de información o documentos impida su debida evaluación y determinar su solvencia;

II. Las que incumplan las condiciones legales, técnicas o económicas, señaladas expresamente en las bases como relevantes para la solvencia de la propuesta, y

III. Aquéllas en que se acredite fehacientemente que la información o documentación proporcionada por el concursante es falsa.

Artículo 93. Para efectos del artículo 56, fracción II, de la Ley, se considera información privilegiada el conocimiento de todo hecho, acto o acontecimiento de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en las propuestas del concurso, y que se haya obtenido mediante competencia desleal o de manera irregular.

Artículo 94. El reembolso de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 57, último párrafo, de la Ley procederá conforme a lo siguiente:

I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de las propuestas en el concurso cancelado, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:

a) El costo de adquisición de las bases;

b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el concurso, y

c) El costo de la preparación e integración de las propuestas;

II. En ningún caso podrá exceder, por participante, del equivalente al dos por ciento de la inversión inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de unidades de inversión, lo que resulte menor, y

III. Si la cancelación se efectúa en la fecha de presentación y apertura de propuestas o con posterioridad, el reembolso sólo procederá a quienes hayan presentado propuestas.

Los concursantes podrán solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación del concurso. El reembolso se hará dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato.

SUB-SECCIÓN QUINTA DE LOS ACTOS POSTERIORES AL FALLO

Artículo 95. En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado en las bases, por causa injustificada imputable al ganador, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando:

I. El nuevo adjudicatario cumpla con todas las condiciones previstas en las bases, y

II. La diferencia con la oferta económica inicialmente ganadora no sea superior al equivalente al diez por ciento, calculado sobre la base de la citada propuesta ganadora.

Artículo 96. El reembolso de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 62 de la Ley procederá conforme a lo siguiente:

I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de la propuesta ganadora en el concurso, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:

a) El costo de adquisición de las bases;

b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el concurso,
y

c) El costo de la preparación e integración de la propuesta ganadora, y

II. En ningún caso podrá exceder del equivalente al dos por ciento de la inversión inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de unidades de inversión, lo que resulte menor.

El ganador podrá solicitar el reembolso de los gastos no recuperables dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato. El reembolso se hará dentro de los noventa días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO

Artículo 97. En todo lo no previsto en la Ley para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones del capítulo cuarto de este Reglamento para el procedimiento de concurso.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA MANERA DE ADQUIRIR LOS BIENES

Artículo 98. Los bienes y derechos para la ejecución de un proyecto, incluyendo los relativos a derecho de vía, podrán adquirirse por la dependencia o entidad interesada, por el desarrollador, o por ambos, según se convenga conforme a lo que resulte más adecuado.

Artículo 99. Las adquisiciones que las dependencias o entidades realicen se harán preferentemente de manera convencional, directamente o por licitación pública, según corresponda conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de poder realizarlas mediante expropiación.

Artículo 100. La aplicación de los criterios previstos en el capítulo quinto de la Ley deberá procurar la mayor equidad en la valuación, misma que se realizará de conformidad con los lineamientos que la Oficialía expida.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ADQUISICIONES POR VÍA CONVENCIONAL

Artículo 101. Las adquisiciones por vía convencional que las dependencias y entidades realicen, no requerirán licitación pública en los casos de inmuebles y demás bienes y derechos reales en los supuestos que señala la Ley; ni en otros supuestos que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones de bienes no enumerados en el párrafo anterior, se realizarán de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios para el Estado de Baja California y disposiciones que de ésta emanen.

Artículo 102. Las adquisiciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 86 inmediato anterior de este Reglamento se ajustarán a los parámetros y factores que indiquen los avalúos previstos en el artículo 68 de la Ley. El pago de estos avalúos será cubierto por la dependencia o entidad interesada.

Artículo 103. En términos del artículo 74 de la Ley, para efectos del contrato de asociación público privada, se considerarán como montos de la inversión que los particulares realizan para adquirir los inmuebles, bienes y derechos, los previstos precisamente en el propio contrato, sin que puedan trasladarse al Ente Contratante costos adicionales o precios mayores cubiertos en alguna adquisición.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA SOCIEDAD CON PROPÓSITO ESPECÍFICO**

Artículo 104. La sociedad con propósito específico que construirá el desarrollador deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana;
- II. Tener naturaleza jurídica conforme a la cual su capital social esté afecto exclusivamente al objeto social, como la anónima, la anónima promotora de inversión y la de responsabilidad limitada, con la modalidad o no de capital variable;
- III. Su objeto social será, de manera exclusiva, el desarrollo del proyecto, sin perjuicio de incluir cualquier otra actividad complementaria al propio proyecto;
- IV. El capital mínimo de la sociedad deberá:
 - a) Ser igual o superior al señalado en las bases de adjudicación del proyecto, y encontrarse totalmente suscrito y pagado;
 - b) No tener derecho a retiro, y
 - c) Documentarse en serie especial de títulos;
- V. Los estatutos sociales, y los títulos representativos de su capital social, deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 108 de este Reglamento;
- VI. Sus administradores deberán cumplir los requisitos que, en su caso, se hayan señalado en las bases de adjudicación, y
- VII. Los demás necesarios para recibir las autorizaciones que el proyecto implica, así como los señalados en las demás disposiciones aplicables a las actividades del propio proyecto.

Artículo 105. Los estatutos sociales y los títulos representativos del capital social de la sociedad desarrolladora, deberán incluir las menciones expresas siguientes:

- I. Se requiere autorización previa de la dependencia o entidad contratante para:
 - a) Cualquier modificación a la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad;

b) La admisión y exclusión de nuevos socios y, en general, cambio de su estructura societaria, y

c) La cesión, transmisión a terceros, otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de los derechos de los títulos representativos del capital de la sociedad, y

II. Las autorizaciones mencionadas en la fracción inmediata anterior procederán cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera de la sociedad desarrolladora, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.

Las autorizaciones citadas en el presente artículo se otorgarán de manera preferencial cuando se encuentren referidas a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o de la intervención del mismo en términos de los artículos 114 al 116 de este Reglamento.

Artículo 106. En el evento de que el contrato vaya a celebrarse con un consorcio, éste sólo podrá estar integrado por sociedades con propósito específico que cumplan con lo previsto en los artículos 104 y 105 inmediatos anteriores de este Reglamento, con las particularidades siguientes:

I. El objeto de cada sociedad podrá estar referido exclusivamente a las actividades parciales que realizará para el desarrollo del proyecto;

II. Por ningún motivo podrán participar, en el capital de alguna de las sociedades integrantes del consorcio, otras de las integrantes del mismo consorcio;

III. El capital mínimo sin derecho a retiro de cada sociedad deberá ser igual o superior al que se haya señalado en las bases de adjudicación del proyecto, aun cuando el resultado de sumarlo con los de las demás integrantes del consorcio sea superior al señalado para celebrar el contrato con una sola sociedad;

IV. Cualquier modificación al convenio que regule las relaciones de las integrantes del consorcio, así como la inclusión y exclusión de tales integrantes, requerirá autorización previa del Ente Contratante, y

V. Los estatutos, títulos representativos del capital de las integrantes del consorcio, y el convenio que las regula, deberán contener las menciones de las fracciones II a la IV inmediatas anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 107. Además de los elementos señalados en el artículo 81 de la Ley, el contrato de asociación público privada deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

I. El otorgamiento de la autorización del Ente Contratante para el comienzo de la prestación de los servicios, a que se refiere el artículo 96 de la Ley;

II. La determinación de:

a) Los ajustes financieros en caso de que, durante la vigencia del contrato, el desarrollador reciba mejores condiciones en los financiamientos destinados al proyecto. Estos ajustes deberán realizarse de manera que el beneficio por las mejores condiciones favorezca, de manera equitativa, tanto al desarrollador como a la dependencia o entidad contratante, y

b) Cualesquiera otros ingresos adicionales del proyecto y el destino que deberá dárseles;

III. La metodología de comprobación de incremento de costos y su actualización, la cual contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

a) La relación de insumos cuya variación de costo generará modificaciones en los costos del contrato;

b) El índice de precios que se utilizará para calcular los ajustes correspondientes;

c) La fórmula para realizar los ajustes, y

d) Las fechas, plazos y demás términos y condiciones para realizar los ajustes;

IV. La cesión de derechos del contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 91, 92 y 99 de la Ley, y 112 de este Reglamento;

V. La supervisión de la prestación de los servicios y, de ser el caso, de la ejecución de las obras;

VI. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores en términos del artículo 115 de este Reglamento;

VII. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores, por parte de los acreedores del desarrollador, en términos del artículo 116 de este Reglamento;

VIII. Las causas de terminación anticipada previstas en el artículo 123 de este Reglamento;

IX. El reembolso de las inversiones realizadas por el desarrollador en caso de terminación anticipada por causas no imputables a éste, de conformidad con el artículo 124 de este Reglamento;

X. La ejecución de las garantías que el desarrollador otorgue;

XI. El destino de los inmuebles, bienes y derechos utilizados en la prestación de los servicios, a la terminación del contrato, de conformidad con el artículo 125 de este Reglamento, y

XII. Los demás que las partes consideren necesarios.

Artículo 108. De ser procedente, el contrato también deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

I. La condición suspensiva a que se refiere el artículo 111 de este Reglamento;

II. El pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 89 de la Ley, en los supuestos que dicho artículo establece;

III. La posibilidad de la subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley;

IV. La ejecución y uso, en su caso, de instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, previstas en el artículo 98 de la Ley, y

V. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes del comité de expertos, a que se refieren los artículos 123 y siguientes de la Ley.

Artículo 109. En el evento de que el contrato se celebre con un consorcio, también deberá incluir:

I. La mención clara y precisa de las actividades que a cada uno de sus integrantes corresponda realizar;

II. La obligación solidaria, de todos los integrantes en relación con el cumplimiento de las obligaciones del contrato, y

III. La mención a que se refiere el artículo 106, fracción IV, de este Reglamento.

Artículo 110. La información contenida en los anexos del contrato podrá ser clasificada como reservada, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal relativa a transparencia y acceso a la información.

El informe consolidado que el Ejecutivo del Estado entregará anualmente al Congreso del Estado de manera conjunta con el proyecto de Presupuesto de Egresos especificará la información financiera relativa a los proyectos de Asociación Público Privada aprobados y contratados. Respecto de cada proyecto se determinará:

- I. Nombre del proyecto.
- II. Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental.
- III. Nombre del Ente Contratante.
- IV. Plazo del contrato de Asociación Público Privada.
- V. Las partidas necesarias para el pago de las contraprestaciones resultantes de dicho proyecto.

Artículo 111. En términos del artículo 88 de la Ley, el costo de las garantías que el desarrollador otorgue no deberá exceder, en su conjunto, los límites siguientes:

I. Durante la etapa de construcción de la infraestructura del proyecto, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras de que se trate, según éste se haya estimado en los estudios mencionados en el artículo 13 de la Ley, y

II. Durante la etapa de prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos, según lo señalado en el régimen financiero del proyecto pactado en el contrato.

La vigencia del contrato quedará sujeta a la condición suspensiva de que el desarrollador entregue, a total satisfacción del Ente Contratante, las garantías pactadas.

Artículo 112. Los derechos del desarrollador derivados del contrato de asociación público privada y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, sólo podrán cederse, transmitirse a terceros, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

En caso de autorizaciones no otorgadas por la dependencia o entidad contratante, se dará vista a la autoridad que las otorgó, para que resuelva lo conducente.

La autorización mencionada en el primer párrafo de este artículo procederá cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera del desarrollador, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.

Dicha autorización se otorgará de manera preferencial cuando se encuentre referida a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o con motivo de la intervención del mismo en términos de los artículos 114 al 116 de este Reglamento.

En todos los casos, las partes deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas en la prestación de los servicios y, en general, en el desarrollo del proyecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 113. La autorización prevista en el artículo 96 de la Ley podrá otorgarse, total o parcialmente. En este último caso, cuando se encuentren pendientes aspectos que, en lo individual o en su conjunto, no afecten sustancialmente la prestación de los servicios a juicio de la dependencia o entidad contratante, y el desarrollador se obligue a corregirlos dentro del improrrogable plazo que de común acuerdo convenga con la misma.

Artículo 114. La notificación previa a la intervención del proyecto a que se refiere el artículo 101 de la Ley deberá contener:

I. La causa que motive la intervención y el plazo para que el desarrollador conteste lo que a su derecho convenga, el cual no será menor a cuarenta y ocho horas hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos, y

II. El plazo para subsanar la causa que motive la intervención, el cual deberá ser suficiente para subsanarla, a criterio de la autoridad, mismo que no podrá ser menor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos.

La designación o nombramiento del tercero independiente a que se refiere el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley, para que el Ente contratante pueda, en su caso, intervenir en un proyecto de asociación público privada, se realizará por la Controlaría.

Artículo 115. De proceder a la intervención, él o los interventores designados por el Ente Contratante tendrán, respecto del proyecto intervenido, todas las atribuciones de los órganos de administración del desarrollador intervenido.

Los servidores públicos del Ente Contratante, con la participación de él o los interventores designados, deberán levantar acta circunstanciada al inicio y al concluir la intervención.

Artículo 116. Los acreedores del desarrollador podrán designar uno o varios representantes para coadyuvar con él o los interventores designados, en los supuestos, términos y condiciones previamente acordados con la dependencia o entidad, en el contrato de asociación público privada correspondiente.

Él o los interventores designados por el Ente Contratante procurarán velar por salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe relacionados con el proyecto, incluyendo los acreedores del desarrollador.

En todos los casos, él o los interventores designados por el Ente Contratante deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas que impliquen la suspensión parcial o definitiva de la prestación de los servicios y, en general, del desarrollo normal del proyecto conforme a los planes y metas establecidas para el mismo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 117. El límite señalado en el artículo 107, fracción II, incisos b) y c), de la Ley se calculará con el resultado de sumar:

- I. El equivalente al veinte por ciento del costo de la infraestructura, considerado en la estimación de la inversión inicial pactada en el contrato, y
- II. La estimación de las contraprestaciones por los servicios durante el primer año de su prestación, conforme a lo pactado en el contrato.

Para el segundo y posteriores años de vigencia del contrato, las estimaciones citadas en las fracciones de este artículo se ajustarán, anualmente, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con el indicador que lo sustituya.

Dentro de este límite no computarán las modificaciones realizadas de conformidad con las fracciones III y V del artículo 106 de la Ley.

Artículo 118. La aprobación del titular del Ente Contratante mencionada en el artículo 107, fracción II, inciso c), de la Ley no será necesaria en tanto el importe de las modificaciones, en su conjunto, no excedan el límite calculado conforme al artículo 117 inmediato anterior de este Reglamento.

Artículo 119. Las disposiciones del artículo 107 de la Ley sólo serán aplicables a las modificaciones de los proyectos adjudicados mediante concurso o mediante invitación a cuando menos tres personas y en los supuestos que dicho artículo señala.

Tales disposiciones no serán aplicables a las modificaciones establecidas en el artículo 106, fracciones III y V, de la Ley, ni en los contratos adjudicados de manera directa.

Artículo 120. Se considerará que el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley se actualiza cuando los actos de las autoridades competentes tienen lugar con posterioridad:

I. A la presentación de las ofertas económicas, en el caso de proyectos adjudicados mediante concurso, o mediante invitación a cuando menos tres personas, y

II. A la fecha de celebración del contrato, en el caso de adjudicación directa.

Artículo 121. En caso de retrasos por causas imputables al Ente contratante, éste deberá prorrogar los plazos pactados en el contrato, por la misma cantidad de tiempo que los retrasos efectivamente hayan consumido, más los gastos directos e inmediatos que su retraso haya generado.

Artículo 122. Cuando las modificaciones a un contrato de Asociación Público Privada impliquen una erogación de recursos se requerirá la autorización correspondiente del Comité de Proyectos.

CAPÍTULO NOVENO DE LA TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 123. El Ente Contratante deberá convenir en el contrato de Asociación Público Privada que podrá darlo por terminado anticipadamente cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

También deberán convenirse las demás causas de terminación anticipada que de conformidad con el proyecto, resulten procedentes.

En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen del Ente Contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen, que funden y motiven dicha circunstancia.

Artículo 124. En caso de terminación anticipada en términos del artículo 123 inmediato anterior de este Reglamento, por causas no imputables al desarrollador, éste tendrá derecho a recibir el reembolso de gastos e inversiones, que demuestre haber realizado, no recuperables, pendientes de amortización.

Para que proceda el reembolso, los gastos e inversiones deberán ser indispensables y directamente relacionados con el proyecto y encontrarse dentro de mercado.

El monto del reembolso se calculará en los términos y condiciones pactados en el contrato.

El desarrollador podrá solicitar el reembolso en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada, y dicho pago será efectuado dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud junto con la documentación que la sustente.

El desarrollador no tendrá derecho a reembolso alguno si la terminación anticipada es por causas atribuibles a él mismo.

Artículo 125. De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley, a la terminación del contrato de asociación público privada:

I. Los bienes sujetos al régimen de la Ley General de Bienes del Estado revertirán al Ente Contratante, o podrán transmitirse a la persona de derecho público que ésta señale;

II. El Ente Contratante, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, adquirirá los bienes necesarios e indispensables del proyecto, que hayan sido aportados por el desarrollador o por alguna otra persona. Estas adquisiciones serán onerosas o gratuitas, según lo pactado en el contrato y su régimen financiero, y

III. El Ente Contratante tendrá el derecho de opción para adquirir, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, los demás bienes no comprendidos en la fracción II inmediata anterior, que el desarrollador venía utilizando en el proyecto.

En el evento de bienes aportados por terceros, en el título en el que conste tal aportación deberá señalarse lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 126. Por cada proyecto en el que participen, las dependencias y entidades deberán llevar un expediente con los documentos siguientes:

I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, con los análisis, estudios y trabajos que lo soporten;

II. En su caso, los documentos relativos a la aprobación de la suficiencia presupuestaria.

III. En relación con el procedimiento de adjudicación:

a) El contrato con el Agente que, en su caso, haya participado, así como la documentación en que consten sus actuaciones;

b) Si la adjudicación se hizo mediante concurso, un ejemplar de la convocatoria, de las bases con sus anexos y sus modificaciones, de la propuesta ganadora y de las dos inmediatas siguientes, del dictamen del fallo y del propio fallo, de las actas levantadas, y demás documentos relevantes, tales como solicitudes de aclaraciones de los concursantes, correcciones al fallo, informes de irregularidades detectadas y reembolso de gastos, y

c) Si la adjudicación se hizo mediante invitación a cuando menos tres personas o de manera directa, el dictamen del titular de la dependencia o entidad previsto en el artículo 64 de la Ley, así como los demás documentos relevantes;

IV. En el evento de adquisiciones de inmuebles, bienes y derechos por el Ente Contratante:

a) Respecto de las adquisiciones convencionales, directas o por licitación pública, la documentación relativa a dichas adquisiciones, tales como avalúos, convocatorias y bases de las licitaciones, contratos, comprobantes de pago, y

b) Respecto de las adquisiciones mediante expropiación, los documentos que determine la ley de la materia.

V. Los documentos sobre la personalidad jurídica y representación legal del desarrollador y sus representantes y, en su caso, sobre las cesiones, garantías y afectaciones a los títulos representativos de su capital social;

VI. Un ejemplar de las autorizaciones otorgadas para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios, sus modificaciones, cesiones, afectaciones y demás actos relevantes;

VII. Un ejemplar del contrato y sus anexos, modificaciones, cesiones y demás convenios celebrados, de las garantías otorgadas, así como de la autorización para el inicio de los servicios a que se refiere el artículo 96 de la Ley;

VIII. Los relativos a la intervención del proyecto, en su caso, tales como la notificación de la intervención, los documentos en que consten las actuaciones del o de los interventores, las actas de entrega recepción al inicio y terminación de la intervención;

IX. Los relativos a la terminación del contrato;

X. Los de los recursos y juicios que se presenten, y

XI. Los demás que el Ente Contratante considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 127. En caso de propuestas no solicitadas, presentadas en términos de los artículos 25 y demás aplicables de la Ley, el expediente incluirá los documentos siguientes:

I. La propuesta, con sus anexos, así como las declaraciones del propio promotor, mencionadas en el artículo 54 de este Reglamento;

II. La opinión de la dependencia o entidad sobre la propuesta recibida;

III. En el evento de que se proceda a convocar a concurso, los documentos a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento;

IV. De adquirirse los estudios en términos del artículo 31 de la Ley, los documentos relativos a la determinación de los montos a cubrir al promotor, y

V. Los demás documentos que la dependencia o entidad considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás aplicables.

Artículo 128. La conservación de la documentación e información electrónica a que alude el artículo 116 de la Ley se hará de conformidad con las disposiciones estatales aplicables en materia de archivos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 129. La Contraloría y los órganos internos de control de las dependencias y entidades estatales, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán verificar en cualquier tiempo que los procedimientos de adjudicación y sus actos previos para la realización de los proyectos se realicen conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como realizar las auditorías, visitas e inspecciones que estimen pertinentes.

Artículo 130. La Contraloría tomará conocimiento e investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracciones a que se refiere el artículo 119 de la Ley, entre otros, a través de cualquiera de los medios siguientes:

I. e-Compr@sBC, con base en la información ingresada por las dependencias y entidades estatales en los términos del presente Reglamento;

II. Denuncias formuladas por parte de las dependencias y entidades contratantes o cualquier otra autoridad;

III. Denuncias de particulares en las que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. Las manifestaciones hechas con falsedad serán sancionadas en términos de las disposiciones penales y demás aplicables, o

IV. Informes de los observadores que, en su caso, hayan participado en los concursos para adjudicar los proyectos.

Artículo 131. Las denuncias e informes que se presenten a la Contraloría en términos del artículo 130 inmediato anterior de este Reglamento deberán acompañarse de toda la documentación y demás elementos probatorios con que se cuente para sustentar la presunta infracción.

En el supuesto a que se refiere el artículo 119, fracción II, de la Ley, las dependencias y entidades estatales remitirán a la Contraloría la documentación que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, con el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Artículo 132. Una vez que la Contraloría tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de una infracción, realizará las investigaciones y actuaciones a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades estatales que correspondan, la documentación e información necesaria, solicitar a los particulares que aporten mayores elementos para su análisis y llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias.

Tratándose de información que solicite a los particulares, podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo 133. Si desahogadas las investigaciones no se encontraren elementos suficientes para sustentar la infracción y la posible responsabilidad del infractor, la autoridad emitirá el acuerdo de improcedencia y ordenará el archivo del expediente.

Si de las investigaciones se advierten elementos que sustenten la presunta infracción y posible responsabilidad del infractor, se iniciará el procedimiento administrativo para imponer sanciones previstas en la Ley, el cual se sustanciará en términos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo 134. La falta de formalización del contrato por parte del concursante o de la persona moral que éste se haya obligado a constituir para suscribirlo, se presumirá imputable al propio concursante, salvo prueba en contrario que durante el procedimiento administrativo sancionador se aporte y justifique dicha omisión.

Artículo 135. En el caso de rescisión del contrato, el plazo a que se refiere el artículo 121 de la Ley se contará a partir del día en que haya concluido, con resolución firme, el procedimiento de rescisión.

Artículo 136. Los procedimientos de adjudicación y sus actos previos realizados al amparo de la Ley y este Reglamento, se considerarán contrataciones públicas para efectos de las leyes anticorrupción en contrataciones públicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA PANEL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 137. Sólo podrán participar en el Panel de Solución de Controversias previsto en el artículo 123 de la Ley, quienes cuenten con los conocimientos, capacidad y recursos técnicos relacionados con las divergencias a dirimir.

Artículo 138. En el evento de divergencias de naturaleza técnica o económica en relación con el cumplimiento del contrato de asociación público privada, el procedimiento ante el citado comité de expertos previsto en el artículo 123 de la Ley no será requisito previo para que procedan los mecanismos pactados en dicho contrato, o cualesquiera otros que conforme a las disposiciones aplicables resulten procedentes para la resolución de tales divergencias.

En caso de que el fallo del Panel sea aprobado por unanimidad, éste será obligatorio para las partes; en los demás casos, las partes conservarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía procedente.

Artículo 139. Al realizar la notificación y contestación mencionadas en el artículo 124 de la Ley, las partes convendrán las reglas conforme a las cuales actuará el comité de expertos, mismas que podrán encontrarse preestablecidas, como las de la Cámara Internacional de Comercio (ICC) para Dispute Boards, alguna otra instancia nacional o internacional o ser pactadas expresamente para la divergencia de que se trate.

De no darse la contestación a que se refiere la fracción VI del artículo 124 de la Ley, se entenderá que no existe consentimiento para sujetarse al procedimiento ante el comité de expertos.

Artículo 140. En caso de que los expertos designados por las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación del tercero, se le solicitará al centro administrador el nombramiento del tercero.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 141. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley, cuando el proyecto de asociación público privada comprenda alguno de los trabajos que puedan considerarse dentro de los supuestos de los artículos 3 y 4 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California se seguirá el procedimiento de conciliación previsto en dicha Ley y su Reglamento.

En todos los demás casos, se seguirá el procedimiento de conciliación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento.

Artículo 142. El servidor público facultado para pactar y acudir a los mecanismos de conciliación ante la Contraloría deberá tener las mismas atribuciones que para celebrar el contrato que dé origen al procedimiento de conciliación se requieren.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 143. Con las limitaciones señaladas en el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley, las partes de un contrato de asociación público privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato, particularmente sobre las causales de rescisión previstas en el artículo 111, fracciones I y II, de la Ley, así como las acordadas por las partes.

Los actos de autoridad considerados como tales para efectos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser materia de la cláusula arbitral.

Artículo 144. El reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en los procedimientos arbitrales se sujetarán a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, las cuales prevén que la resolución correspondiente no será objeto de recurso alguno.

Artículo 145. El servidor público facultado para convenir un procedimiento arbitral, deberá tener en tratándose de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, el nivel de titular de la dependencia; en tratándose de las dependencias centralizadas de la Administración Pública del Estado, el nivel de Secretario o Titular de la dependencia.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMUNES DE ESTE CAPÍTULO

Artículo 146. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley, serán resueltas por los tribunales del Estado solamente en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral, medio alternativo de solución de controversias o éstas no resulten aplicables.

Artículo 147. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los expertos del comité, y de los árbitros que participen en un procedimiento arbitral, se cubrirán de la manera siguiente:

I. Los honorarios de los expertos y árbitros designados directamente por cada una de las partes, serán cubiertos por quien los haya designado, y

II. Los honorarios del tercer experto y los árbitros designados de común acuerdo o por cualquier otro procedimiento, serán cubiertos por ambas partes, en igual proporción.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y DE APOYO

Artículo 148. La contratación de servicios en términos del artículo 19 de la Ley podrá realizarse para los trabajos siguientes:

I. Aquéllos para determinar la viabilidad de un proyecto, cualesquiera otros estudios previos y el propio proyecto ejecutivo, previstos en el primer párrafo del citado artículo 19 de la Ley;

II. Los de evaluación de proyectos no solicitados, o realización de estudios complementarios, así como para determinar los montos a reembolsar, mencionados en los artículos 30, fracción I, y 32 de la Ley;

III. Los de los Agentes referidos en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley;

IV. Aquellos para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto, previstos en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley, así como los de los avalúos mencionados en el artículo 69 de la misma Ley;

V. Los de los interventores de proyectos a que se refiere el artículo 102 de la Ley;

VI. Los de los expertos independientes para el dictamen relativo a la modificación de un proyecto, en términos del artículo 107, fracción II, inciso a), de la Ley;

VII. Los de control y supervisión referidos en el artículo 115 de la Ley;

VIII. Los de los integrantes del comité de expertos previsto en los artículos 123 y siguientes de la Ley, y

IX. Los de arbitraje, mencionados en el artículo 128 de la Ley.

Artículo 149. El límite a que se refiere el artículo 19, último párrafo, de la Ley se calculará como sigue:

I. No se aplicará por estudio o trabajo específico, sino que se considerará de manera global, el monto de honorarios derivado de la contratación del conjunto de trabajos, estudios o servicios, relativos a un mismo proyecto, y

II. El costo total estimado del proyecto se determinará con el resultado de sumar la inversión inicial y la estimación del total de las demás erogaciones en numerario durante la vigencia del proyecto, a la fecha propuesta para el inicio del proyecto, según los estudios de viabilidad mencionados en el artículo 13 de la Ley.

En el evento de llegarse al límite señalado, para los pagos y nuevas contrataciones que lo excedan será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Ente Contratante.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS GARANTÍAS EN FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 150. Las garantías a que se refieren la Ley y este Reglamento, a favor de las dependencias o entidades se otorgarán en alguna de las formas previstas por las disposiciones legales aplicables.

También podrán otorgarse garantías mediante fideicomisos constituidos en instituciones fiduciarias autorizadas.

Siempre que las disposiciones aplicables lo permitan, las garantías se pueden entregar por medios electrónicos.

Artículo 151. Cuando la garantía sea mediante fianza:

I. La póliza deberá contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el documento en que constan las obligaciones garantizadas;

b) Que la fianza permanecerá vigente durante el plazo y sus prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, así como durante la substanciación de todos los recursos y juicios que se interpongan, y hasta que se dicte resolución definitiva y firme;

c) Que para cancelar la fianza, será requisito contar con el consentimiento expreso de la dependencia o entidad estatal, por haberse cumplido el total de las obligaciones garantizadas, y

d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en las disposiciones legales que regulan a las Instituciones de Fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

II. En caso de prórrogas o esperas, o cualesquiera modificaciones a las obligaciones garantizadas, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la fianza. Toda modificación deberá formalizarse con la participación de la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del afianzado y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán cancelar la fianza respectiva, y

IV. Cuando se requiera hacer efectiva la fianza, las dependencias deberán remitir a la Unidad Técnica dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al finiquito descrito en la fracción III anterior, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, junto con los documentos que soporten y justifiquen el cobro.

Para hacer efectivas las fianzas a favor de entidades, la solicitud se remitirá al área correspondiente de la propia entidad.

Artículo 152. En caso de garantías referidas a anticipos, deberán constituirse por el importe total del anticipo otorgado, en la misma moneda de éste, y sólo se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total del mismo.

Artículo 153. La garantía de cumplimiento de un contrato podrá quedar referida al monto total por erogar y al cumplimiento de las obligaciones que corresponda realizar en un sólo ejercicio fiscal.

En estos casos, deberá ser actualizada y renovada cada ejercicio fiscal, por el monto a ejercer y obligaciones a cumplir en el siguiente ejercicio, y presentarse al Ente

Contratante a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del ejercicio fiscal que corresponda.

A petición del desarrollador, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la proporción pactada en relación con los montos a erogar y obligaciones a cumplir en cada ejercicio fiscal subsecuente.

Artículo 154. Las modificaciones a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dichas modificaciones no se encuentren cubiertas por las garantías originalmente otorgadas.

En el convenio modificadorio respectivo deberá estipularse el plazo para entregar las garantías ajustadas, el cual no deberá exceder de diez días hábiles siguientes a la firma del convenio.

Artículo 155. Las garantías se harán efectivas por el monto total de la obligación garantizada, salvo que se haya pactado su divisibilidad.

En caso de que por las características de los proyectos éstos no puedan funcionar de manera parcial, la garantía se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada.

Artículo 156. La garantía prevista en el artículo 61 de la Ley se otorgará a favor de la convocante, por el monto que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate.

Artículo 157. El otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo 131 de la Ley sólo será obligatorio cuando el particular solicite la suspensión del acto impugnado o de sus efectos.

El monto de la garantía será el que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate, bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las adecuaciones al sistema e-Compr@sBC que permitan la incorporación de la información relativa a los proyectos de asociación público privada,

deberán quedar concluidas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Para tales efectos, la Oficialía y la Secretaría llevarán a cabo las acciones de coordinación necesarias para que e-Compr@sBC cuente con las funcionalidades requeridas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

TERCERO.- La Unidad Técnica a que se hace referencia en este Reglamento deberá instalarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 03 días del mes de octubre de 2014.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



